

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 788
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucía Vargas Betancourth
Demandado: José David Quintana Narváez, Oscar Villegas
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00341-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de corregir el nombre de uno de los demandados, ya que, su nombre correcto es José David Quintana Narváez, asimismo se le ha conferido poder a otro profesional del derecho.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **JOSÉ DAVID QUINTANA NARVÁEZ** y **OSCAR VILLEGAS** quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH**, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **\$10.000.000** por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 2 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los señores **JOSÉ DAVID QUINTANA NARVÁEZ** y **OSCAR VILLEGAS** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. toda vez que no se aporta correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de la letra de cambio** al Despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HAROLD PAZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.232.093 y T.P. N° 369.780 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, de acuerdo con el poder a él conferido (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2dd684f9f5305d970f6680d4209fc950aec74351de1799073dca7b158b125d**

Documento generado en 20/04/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>